



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Remigio Abdón Rueda Honores; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-DFA/MC de fecha 10 de agosto de 2020; el Informe N° 000090-2020-DCS/MC de fecha 04 de octubre de 2020 y el Informe N° 000009-2021-DGM-MVR/MC de fecha 08 de marzo de 2021; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la condición cultural y estado actual del Sitio Arqueológico "Fortaleza Cerro Blanco", ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima es la siguiente:

- Mediante Resolución Directoral Nacional N° 976/INC de fecha 30 de setiembre de 2004, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Cerro Blanco", ubicado en el Centro Poblado Cerro Blanco, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima.
- Mediante Resolución Directoral Nacional N° 425/INC de fecha 13 de marzo de 2008, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Cerro Blanco", en virtud al "Proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento, sin excavaciones: Ampliación de concesión con un nuevo sistema eléctrico rural para el valle de Fortaleza y Pativilca", a cargo del Lic. Flavio Antonio Estrada Moreno.
- Mediante Resolución Directoral N° 226-2019-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 6 de junio de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 09 de junio de 2019, se determina la Protección Provisional del "Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco", ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, el cual se encuentra comprendido en la poligonal especificada en el Plano PP-070-MC\_DGPA-DSFL-2015 WGS84.
- Mediante Resolución Directoral N° 000162-2020-DGPA/MC de fecha 12 de junio de 2020, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio de 2020, se prorrogó el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Fortaleza Cerro Blanco", ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, por el término de un año, contado a partir de la publicación de dicha resolución en el diario oficial El Peruano.

Que, mediante Resolución Directoral N° D000090-2019-DCS/MC de fecha 31 de diciembre de 2019 (en adelante RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Remigio Abdón Rueda Honores, identificado con DNI N° 43367613, por ser el presunto responsable de "*obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura*",



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

consistentes en *"labores en proceso de construcción (asentamiento) de una (1) estructura de material noble de aproximadamente 150 m<sup>2</sup>"*, que altera un sector del S.A Fortaleza Cerro Blanco, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, obra que se ejecutaba sin la autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 390-1-1, se dejó constancia que la RD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados en el domicilio real del administrado, el día 14 de enero de 2020;

Que, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020, registrado con Expediente N° 2020-0006991), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-DFA/MC de fecha 10 de agosto de 2020, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural del Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, en relación a los hechos imputados contra el administrado, así como el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000090-2020-DCS/MC de fecha 04 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción administrativa de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000276-2020-DGDP/MC de fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción del caso y el informe técnico pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 5256-1-1, se dejó constancia que la Carta N° 000276 y los documentos adjuntos a ésta, fueron notificados al administrado el 20 de octubre de 2020, siendo recibidos por el nieto del administrado;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" a través de la página web del Ministerio de Cultura, el administrado presentó descargos contra el informe final de instrucción. Cabe indicar que, con la presentación de dicha solicitud, el administrado creó una casilla electrónica en el portal web del Ministerio de Cultura, autorizando se le notifiquen por dicha vía, los futuros actos que expida el Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Directoral N° 205-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado con el administrado;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Carta N° 000373-2020-DGDP/MC de fecha 17 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado la Resolución Directoral N° 205-2020-DGDP-VMPCIC/MC. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 20 de diciembre de 2020, en la casilla electrónica del administrado, así como también, al correo electrónico de su Abogado [meyerocana.abogados@gmail.com](mailto:meyerocana.abogados@gmail.com), por haberlo así autorizado el administrado en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2020;

Que, mediante Informe N° 000045-2021-DGDP/MC de fecha 03 de marzo de 2021, el Dr. Willman Ardiles, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención para pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que participó en dicho procedimiento, como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000056-2021-VMPCIC de fecha 05 de marzo de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando al Director General de Museos, Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, se advierte que, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0006991) y escrito de fecha 12 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0077841-2020), el administrado presenta los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

- El administrado señala que a pesar de que la estructura de material noble que le ha sido imputada, fue verificada mediante inspección de fecha 11 de abril de 2019, en la cual se advirtieron labores de construcción de estructuras de material noble, se estaría aplicando al presente procedimiento, el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, el cual fue publicado en el diario oficial El



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Peruano el 25 de abril de 2019, cuando su plena vigencia corresponde al día siguiente de su publicación y a pesar de que su Disposición Complementaria Transitoria Única, establece que *"los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan tramitándose bajo las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, hasta su término en cualquiera de sus instancias"*. Por tanto, el administrado alega un vicio de nulidad, en la medida que se estaría aplicando el mencionado Reglamento, el cual no se encontraba vigente *"en el momento de la conducta a sancionar"*, lo cual vulnera el principio del Debido Procedimiento, además de inobservar principios de la potestad sancionadora, como el de irretroactividad y legalidad.

**Pronunciamiento:** Cabe indicar que en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que regula el principio de irretroactividad, se establece que ***"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (...)"***. Al respecto, es pertinente señalar que el Tratadista Morón Urbina, sobre el análisis de dicho artículo, establece que *"(...) es importante hacer la precisión que el momento que debe atenderse para la determinación de la norma aplicable no es el de la producción de los hechos, sino el de la consumación de la infracción"*<sup>1</sup>.

En atención a ello, cabe señalar que, de la lectura de la Resolución Directoral N° D000090-2019-DCS/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, se advierte que se imputó al administrado *"obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura"*, referentes a *"labores en proceso de construcción (asentamiento) de una (1) estructura de material noble de aproximadamente 150 m<sup>2</sup>"*. Asimismo, debe tenerse en cuenta los informes técnicos que sustentan y motivaron la resolución de PAS. Por un lado, se tiene que, en el Informe Técnico N° D000022-2019-DCS-DFA/MC de fecha 05 de agosto de 2019, se advierte que un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, comunicó lo constatado en la inspección de fecha 11 de abril de 2019, realizada en el S.A Fortaleza Cerro Blanco, en la cual se advirtió *"labores de construcción (asentamiento) de una estructura de material noble (en proceso de ejecución)"*, consignándose imágenes del estado de la construcción, la cual estaba en sus inicios, ya que se encontró cimientos de cemento y columnas de fierro sin revestimiento de cemento. Mientas que, en el Informe Técnico N° D000017-2019-DCS-DFA/MC de fecha 08 de julio de 2019, se comunicó lo constatado en otras inspecciones, entre ellas, la de fecha 02 de julio de 2019, en la cual se pudo verificar *"la continuidad de las labores de construcción (asentamiento) de una estructura de material noble (en proceso de construcción)"*, consignándose también imágenes del estado de la construcción, la cual era distinta a la inspección del 11 de abril de 2019, toda vez que en ésta última, se advirtió que la construcción contaba con muros de ladrillo y columnas de fierro con revestimiento de cemento, con la fachada principal tarrajada y con puertas y ventanas.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Gaceta Jurídica 15a Edición, 2020. P. 432.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, de los hechos descritos, se puede advertir que la infracción imputada al administrado, no se trata de una infracción de comisión instantánea, la cual se produce en un momento determinado en que la infracción de consuma, sino más bien, se trata de una infracción continuada.

Al respecto, cabe indicar que el Dr. Morón Urbina, citando a Gallardo Castillo, señala que la doctrina define a las infracciones continuadas como aquellas en las que *"(...) el autor comete una pluralidad de acciones o de omisiones que infringen uno o semejantes preceptos administrativos, de igual o semejante naturaleza, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión"*. Asimismo, señala que dicha infracción se caracteriza por *"(...) una serie de acciones que poseen una sola voluntad infractora y que responden a un determinado plan del sujeto infractor, comportándose de una manera u otra como una unidad de acciones"*. También señala que la finalidad de dicha infracción es *"que se evita la imposición de tantas sanciones como conductas infractoras en las que se hubiera incurrido, lo cual favorece al sujeto infractor (...)"*<sup>2</sup>.

En ese sentido, se puede señalar que la infracción imputada al administrado, se trata de una infracción continuada, en la medida que se refiere a la edificación de una estructura de material noble, que no se consuma con un solo acto, sino a lo largo de un proceso constructivo, siendo que cada una de las acciones continuas y sucesivas realizadas, configuran la infracción administrativa de obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, pero que, al responder a una única voluntad de culminar la edificación, omitiendo tramitar la autorización del Ministerio de Cultura, se comporta como una unidad de acciones.

Teniendo en consideración ello, se advierte que el último hecho constitutivo de la infracción continuada indicada, se constató y consumó en fecha 02 de julio de 2019, cuando la estructura de material noble del administrado ya se encontraba con muros de ladrillo y fachada con puerta y ventanas (aunque aún en proceso de acabados, conforme se aprecia en la imagen 18 del Informe N° D000017-2019-DCS-DFA/MC), fecha en la cual ya se encontraba en plena vigencia el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

Cabe indicar que el citado reglamento, se trata de una norma procedimental, que regula, de forma precisa, los criterios para determinar el monto de una multa administrativa, por infracción que atenta contra el Patrimonio Cultural de la Nación; siendo la multa, al igual que la demolición, las sanciones que se encuentran establecidas para la infracción de obra privada no autorizada, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 22 de julio de 2004, es decir, la infracción señalada y las sanciones previstas para ésta, se encuentran tipificadas en dicha ley, de forma previa a la comisión de la infracción imputada al administrado.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. Pp. 484 y 485.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

También cabe señalar que, dado que en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, se establece que *"los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan tramitándose bajo las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, hasta su término en cualquiera de sus instancias"* y, toda vez que, a la entrada en vigencia de dicho reglamento, esto es, el 26 de abril de 2019, aún no se encontraba en trámite el presente procedimiento administrativo sancionador, debido que éste se instauró recién en fecha 31 de diciembre de 2019, no resultaba aplicable dicha disposición complementaria.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que no se habría configurado infracción administrativa debido a que el S.A Fortaleza Cerro Blanco, fue declarado y delimitado recién con la Resolución Directoral N° 226-2019/DGPA/VMPCIC/MC que fue publicada, para conocimiento de terceros, en el diario oficial El Peruano el 09 de junio de 2019, lo cual demostraría que, recién desde esa fecha, su existencia y delimitación fue precisada. En ese sentido, agrega que la realización y comisión de la conducta infractora data de abril del año 2019, es decir, data de fecha anterior a la prohibición y protección del citado sitio arqueológico, cuando no existía delimitación precisa que conlleve a determinar que se estaba alterando el bien arqueológico.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado al absolver el cuestionamiento precedente, en el sentido de que la última acción constitutiva de la infracción imputada al administrado, se constató en la inspección de fecha 02 de julio de 2019, cuando ya se había delimitado el S.A Fortaleza Cerro Blanco con la Resolución Directoral N° 226-2019/DGPA/VMPCIC/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de junio de 2019. Cabe indicar que, comparando las imágenes del 11 de abril de 2019 consignadas en el Informe Técnico N° D00022-2019-DCS-DFA/MC, con las del Informe Técnico N° D00017-2019-DCS-DFA/MC de fecha 08 de julio de 2019, que se tratan del sustento técnico de la resolución de PAS, se advierte que la infracción es continuada, en la medida que la edificación de la estructura de material noble, involucra un proceso constructivo que, incluso, a la fecha del 02 de julio de 2019 (inspección de dicha fecha), aún se encontraba en proceso, dado que la edificación aún no contaba con acabados, encontrándose la fachada tarrajada con cemento.

Adicionalmente, cabe señalar que en las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° D00017-2019-DCS-DFA/MC de fecha 08 de julio de 2019, se advierte que el S.A Fortaleza Cerro Blanco, cuenta con un panel de señalización, cercano al área donde se ubica la estructura precaria que edificó el administrado, dicho panel constituye una advertencia que evidencia que el área se trata de un bien arqueológico y ante ello, cualquier persona diligente, hubiese evitado realizar trabajos u obras que no contaran con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, lo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

cual evidencia un actuar doloso de parte del administrado, quien a pesar de que el bien arqueológico contaba con un panel de señalización, realizó los trabajos, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que la realización de la supuesta infracción, como es la construcción de una estructura de material noble; ha sido amparada y realizada en mérito a la titularidad que ostenta el Asentamiento Humano 3 de Octubre, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, toda vez que dicho asentamiento es el propietario y el titular registral de una gran extensión de terreno que ha sido lotizado, conforme se advierte en la Partida Electrónica N° 08029902. Asimismo, señala que, en mérito a ello, su madre Emilia Antonia Honores Ramos, accedió a un lote de vivienda realizando la posesión efectiva de un terreno y que, en atención a las exigencias de la organización, una vez obtenida la constancia de posesión, tuvo a bien realizar una construcción en el área designada por la directiva del citado asentamiento humano, esto es, en un terreno cuya titularidad fáctica, legal y registral, le corresponde a dicho Asentamiento. Por lo que, señala, que la supuesta conducta infractora habría sido amparada y realizada en mérito a los derechos otorgados por el asentamiento humano, a favor de su madre, los cuales le fueron transmitidos, constituyendo ello el ejercicio regular de sus derechos, sin que ello constituye infracción alguna.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, establece que el derecho de propiedad "Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley", límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas, en los siguientes artículos de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que:

*Art. 6, numeral 6.1: "Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado".*

*Art. 6, numeral 6.3: "El propietario del predio donde exista un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultural (...). El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda".*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Art. 22, numeral 22.1: "Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".**

En ese sentido, la edificación de la estructura de material noble realizada al interior del área protegida del S.A Fortaleza Cerro Blanco, independientemente de que se ubique en un terreno de propiedad y titularidad del Asentamiento Humano 3 de Octubre, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca o en un terreno de posesión de la madre del administrado; debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Cabe indicar que ni la constancia de posesión de fecha 21 de junio de 2019, presentada por el administrado, otorgada por el Asentamiento Humano "3 de Octubre", a la Sra. Emilia Antonia Honores Ramos, madre del administrado; ni la partida registral de dicho Asentamiento sobre el terreno materia de intervención; constituyen pruebas que eximan al administrado, de la exigencia de obtener una autorización del Ministerio de Cultura para realizar una obra de edificación nueva en el S.A Fortaleza Cerro Blanco, obra que en la inspección de fecha 02 de julio de 2019, aún se encontraba en proceso (a nivel de acabados).

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado cuestiona que en el Informe N° 000090-2020-DCS/MC, se haya establecido que no hay vulneración alguna a los principios del debido procedimiento e irretroactividad, en la medida que el procedimiento administrativo sancionador se instauró mediante la Resolución Directoral N° D00090-2019-DCS/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, esto es, de manera posterior a la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (Decreto Supremo N° 005-2019-MC); sin tener en cuenta que dicha norma no se encontraba vigente en el momento de la conducta a sancionar. Además de ello, señala el administrado, que en dicho informe no se ha cumplido con la debida motivación, toda vez que no se ha señalado las justificaciones que ameritan que en el presente caso se haya configurado la única excepción al principio de irretroactividad, pues en el citado informe, indebidamente, se interpreta que esta excepcionalidad tan solo se configuraría en razón de que "la notificación de inicio del procedimiento sancionador ha sido de manera posterior a la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (Decreto Supremo N° 005-2019-MC).

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe indicar que, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el primer cuestionamiento del administrado, por lo que, en efecto, en el presente procedimiento, no se advierte vulneración al principio de irretroactividad, ni al debido procedimiento, toda vez que las acciones imputadas al administrado, constituyen una infracción continuada, de obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al haberse señalado tanto en la resolución que apertura del procedimiento como en los Informes Técnicos N° D000022-2019-DCS-DFa/MC de fecha 05 de agosto de 2019 y N° D000017-2019-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

DCS-DFA/MC de fecha 08 de julio de 2019, que motivan dicha resolución, que la edificación de la estructura de material noble imputada al administrado, se encontraba en proceso de construcción, advirtiéndose, de la comparación de imágenes de la inspección de fecha 11 de abril de 2019 con las del 02 de julio de 2019, ésta última cuando ya estaba en plena vigencia el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado con el D.S N° 005-2019-MC, que la estructura de material noble, había continuado edificándose, toda vez que su estado de construcción difiere del advertido el 11 de abril, cuando recién iniciaba su construcción, mientras que en la del 02 de julio de 2019, ya cuenta con muros de ladrillo, puerta y ventanas, aunque aún en acabados, toda vez que aún se encontraba tarrajada con cemento.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que legalmente la determinación y delimitación de las áreas protegidas que son materia del presente procedimiento, fueron establecidas el 09 de junio de 2019 mediante la Resolución Directoral N° 226-2019/DGPA/VMPCIC/MC, es decir, a la fecha de ocurrencia de las conductas infractoras, no existía legalmente la correcta declaración, precisión y delimitación de las áreas materia de protección, configurándose la inexistencia de la infracción.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado al absolver el segundo cuestionamiento del administrado, por lo que, en atención a dichos argumentos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que en el Informe N° D00090-2019-DCS/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, se trata de subsanar la vulneración del debido procedimiento, estableciendo que nos encontramos ante una excepción al principio de irretroactividad; cuando ello debió ser señalado al inicio del procedimiento, estableciendo de manera clara y precisa de qué manera la nueva reglamentación es favorable al administrado y no solo referir, luego de iniciado el procedimiento, que dicho reglamento es favorable por la sola existencia de mejores criterios para la determinación de la sanción, sin mayor análisis de las demás normas reglamentarias contenidas en el anterior reglamento, más aún si la anterior reglamentación establecía en su Art. 29 una condición atenuante de responsabilidad, como lo es la negligencia e impericia comprobada, que bien podría ser materia de análisis en el presente caso.

Pronunciamiento: Dado que el sentido del presente cuestionamiento es señalar que no es aplicable al presente procedimiento el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado con el D.S N° 005-2019-MC; nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el primer cuestionamiento del administrado, por lo que deviene en infundado.

- El administrado señala que en el presente caso se habrían configurado las eximentes de responsabilidad por "error inducido por la Administración" y "por disposición administrativa confusa o ilegal", previstas en el Art. 257 del TUO de la LPAG, toda vez que, por un lado, en la fecha de comisión de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

infracción, no existía de manera clara y precisa la delimitación de las áreas materia de protección, pues ello recién se estableció con la Resolución Directoral N° 226-2019/DGPA/VMPCIC/MC-publicada para conocimiento de terceros-el 09 de junio de 2019 en el diario oficial El Peruano; mientras que, de otro lado, la Municipalidad Provincial de Barranca mediante Resolución de Alcaldía N° 039-2017-AL/JEMS-MPB de fecha 26 de enero de 2017, resolvió *"Aprobar la georreferenciación y localización de sus coordenadas (datum-psad-56) del plano y memoria descriptiva aprobada con Resolución de Alcaldía N° 10003-88, signada con el N° 19-88-MPB del Asentamiento Humano 3 de octubre del distrito de Paramonga, el mismo que consigna un área replantada de 218, 283.00 m2 e inscrito en la Partida N° 08029902"*, con lo cual se obtuvo la visación de los planos perimétricos, que delimitan la titularidad y propiedad que ostenta el Asentamiento Humano 3 de octubre del distrito de Paramonga"; por lo que, en mérito a ello, su madre Emilia Antonia Honores Ramos, accedió a un lote de vivienda realizando la posesión efectiva de un terreno de titularidad registral del Asentamiento Humano 3 de octubre, transfiriéndole posteriormente los derechos sobre dicho lote.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que de la revisión del escrito del administrado de fecha 12 de noviembre de 2020, se advierte que no adjuntó ninguno de los documentos mencionados en su escrito, es decir, no remitió la Resolución de Alcaldía N° 039-2017-AL/JEMS-MPB, ni la copia del plano visado por la Municipalidad Provincial de Barranca, ni copia de alguna constancia de posesión.

No obstante, corresponde señalar que, la eximente de responsabilidad referida al "error inducido por la Administración", según Morón Urbina, hace referencia a *"cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública", "Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas-como sucede cuando se consulta si se requiere o no autorización o licencia para una determinada actividad o sobre la determinación de competencia de la autoridad para emitir la autorización o licencia-, por actuaciones reiteradas en similares supuestos (...)"*<sup>3</sup>. Mientras que el supuesto de *"disposición administrativa confusa o ilegal"*, se refiere a *"un error de derecho mediante el cual se conduce al administrado por un conjunto normativo defectuoso-que resulta impreciso en su contenido-que lo lleva a la confusión sobre si su conducta es ilícita o no"*<sup>4</sup>.

En atención a ello, no se advierte en el presente caso una inducción a error de parte del Ministerio de Cultura, respecto a la edificación de la estructura de material noble, al interior del S.A Fortaleza Cerro Blanco, toda vez que, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, la última acción constitutiva de infracción, se advirtió en inspección de fecha 02 de julio de 2019, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Resolución Directoral

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Gaceta Jurídica 15a Edición, 2020. p. 520.

<sup>4</sup> Op. cit. p.520.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

N° 226-2019/DGPA/VMPCIC/MC, que precisó el perímetro de protección del bien arqueológico. Asimismo, cabe indicar que, en el área cercana a la intervenida, el bien arqueológico cuenta con un panel de señalización que informa a todos los ciudadanos que el área pertenece al Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, no se evidencia de ello, ningún error al que se le haya inducido al administrado, toda vez que éste, a pesar del panel de señalización del bien cultural, en ningún momento, consultó a las autoridades locales o al propio Ministerio de Cultura, sobre la condición cultural del área, ni mucho menos solicitó las autorizaciones correspondientes para realizar los trabajos de construcción que le han sido imputados.

Adicionalmente, tampoco se advierte en el presente caso, disposición administrativa confusa o ilegal, de parte de la Municipalidad Provincial de Barranca, toda vez que la aprobación de la georreferenciación y localización de las coordenadas del plano y memoria descriptiva del Asentamiento Humano 3 de octubre; no constituye autorización para realizar trabajos al interior del S.A Fortaleza Cerro Blanco, ni mucho menos genera al administrado, confusión acerca de si su conducta es lícita o no, toda vez que, no se hace referencia en dicho documento, al área protegida por el Ministerio de Cultura, ni tampoco que se encuentre desafectada el área que conforma el bien arqueológico.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

## **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO**

Que, habiendo evaluado los descargos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-DFA/MC de fecha 10 de agosto de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el S.A Fortaleza Cerro Blanco, que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor científico:** *"(...) La importancia del Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, se da por su potencial para la investigación (referencia arquitectónica), más que por las que se hayan realizado en el lugar (excavaciones). El interés de los investigadores solo se refleja en la elaboración de catastros, descripciones del sitio, arquitectura, diseño y dibujo de sus paramentos de sus muros, plasmado en la publicación de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*diversos artículos. Su aporte para el conocimiento científico mediante la excavación, se reserva aun como un potencial futuro y puede brindar información de alcance para la historia local y nacional".*

- **Valor histórico:** *"(...) En el caso de **Cerro Blanco Sur**, si bien no contamos con evidencia contextual que nos permita asignar con precisión su ubicación cronológica, ciertos elementos nos van a permitir proponer su asignación al Formativo Temprano.*

*Fines del Formativo Inicial (2500-1800 a.C.) e inicios del Formativo Temprana (1800-1100 a.C.). El primer elemento surge de la comparación de la técnica de construcción de muros de Cerro Blanco Sur con las técnicas de construcción registradas en sitios del período Formativo Inicial como Caral, Cerro Lampay o Huaricanga Sur, entre otros. En todos ellos, se observa como en Cerro Blanco Sur el uso de piedras canteadas de diferentes tamaños. Sin embargo, no se observa la combinación de piedras angulares y niveladoras para constituir hiladas con cierta regularidad. Esta variabilidad en términos de técnica constructiva puede entenderse como una variabilidad cronológica, toda vez que la misma técnica de piedras funcionales y estructurales parece estar presente en sitios como el Castillo de Huaricanga que, como hemos visto, cuenta con un fechado que lo ubica dentro del Formativo Temprano.*

*Formativo Temprana (1800-1100 a.C.), el segundo componente se relaciona con el diseño arquitectónico en sí. Cerro Blanco Sur presenta un claro patrón de plataforma aterrazada asociada con una sucesión de patios dispuestos en eje longitudinal, tal como aparece en el Castillo de Huaricanga; patrón que está ausente en los complejos arquitectónicos del Formativo Inicial en la región y que aparece en sitios del Formativo Temprano de los valles de Casma y Huarvey.*

*Formativo Medio (1100-800 a.C.), con base a un elemento, que es estrictamente contextual y tiene que ver con el hallazgo de un fragmento de cerámica empotrado en el mortero de uno de los muros de la primera plataforma de la EA 1 en Cerro Blanco Sur, que confirma su ubicación cronológica posterior a períodos pre-alfareros.*

*Finalmente, en este periodo, no podemos ignorar, que este proceso aparentemente bien concebido y organizado **fue, en el caso de Cerro Blanco Sur, un proyecto que quedó trunco**. Todo parece indicar que se trataba de la construcción del centro político hegemónico para la sección inferior del valle medio de Fortaleza. Los factores que llevaron a la interrupción de la construcción deberían ser materia de futuras investigaciones. La posibilidad de que los grupos dirigentes de complejos como el Castillo de Huaricanga, ante la posibilidad de una competencia por la hegemonía del valle, hayan tenido algún protagonismo en todo esto no debería descartarse.*

*Como se puede observar, la zona del valle del río Fortaleza, donde se ubica el Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, ha sido un área de constante dinámica socioeconómica y por las formas de organización complejas desarrolladas, que ha sido registrado durante el Formativo Temprano (2500 – 500 a.C), esto permitiría entender los procesos*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*históricos y culturales de esta localidad, y además de conocer el proceso de formación de las primeras formas sociales del Perú".*

- **Valor arquitectónico / Urbanístico:** *"El Sitio Arqueológico Cerro Blanco Sur (Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco), se trata de un complejo arqueológico de más de 50 ha de extensión, Su secuencia ocupacional nos remite a un espacio arquitectónico complejo, en proceso de construcción. Donde la técnica constructiva y de aprovechamiento del espacio iba ser el centro político hegemónico para la sección inferior del valle medio de Fortaleza.*

*Las estructuras más prominentes del complejo se encuentran hacia el oeste y han sido definidas como Estructura Arquitectónica 1 (EA 1), 2 (EA 2) y 3 (EA 3).*

**La EA 1** *está orientada de este a oeste, con un azimut de 257°. Se trata de una estructura arquitectónica compuesta de **tres secciones** principales:*

- La primera** *consiste en un conjunto de cuatro muros que definen un polígono trapezoidal de más de 9.000 m<sup>2</sup>. En el centro del polígono, encontramos un pequeño promontorio rocoso de unos 12 m de altura. La altura máxima registrada en los muros es de 4,72 m.*
- La segunda** *sección corresponde a tres terrazas dispuestas sobre la ladera occidental del cerro que fue previamente aplanada. Las terrazas estaban alineadas en el eje antes señalado y tienen áreas de 32 x 29 m, 26 x 32 m y 23 x 38 m. En el extremo de la tercera terraza, se encontró una terraza menor, de 9 x 7,5 m. El registro de superficie permite establecer que el desnivel entre terrazas se debió superar con escaleras de dos a tres peldaños que permitían un recorrido ascendente hacia la zona del trapecoide antes descrito. En particular, entre la tercera y segunda terraza hay una pequeña plataforma que orienta el acceso entre una y otra. También se identificó segmentos de muros, al parecer de doble cara en los límites entre las terrazas y al interior de las mismas, que sugieren la posible existencia de estructuras elevadas en sus superficies. Estos segmentos aparecen paralelos al borde de cada terraza y, por otro lado, aparecen en forma transversal en la primera y segunda terraza, sugiriendo las divisiones señaladas anteriormente*
- La tercera** *sección se encuentra al sur de la segunda y corresponde a otro conjunto de cuatro terrazas alineadas con el eje general de la estructura, con áreas de 50 x 38m, 52,5 x 23 m, 54,5 x 23 m y 45,5 x 4,5 m. Existen probabilidad que en la segunda terraza se construyó una plaza circular hundida. En total, la EA 1 cubre un área de 230 x 125 m, es decir, de cerca de casi tres hectáreas.*

**La EA 2** *consiste en una plataforma de 31 x 30 m asociada con un patio de unos 49 x 31 m, orientada de este a oeste. La plataforma se construyó aprovechando una prominencia del relieve ondulado de la quebrada, cuya cima fue aplanada y los lados fueron reforzados con muros de contención.*

**La EA 3** *es una plataforma de 22 m x 18 m de área orientada de noroeste a sureste ubicada muy cerca de la EA 2.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Este sitio responde a los cánones de diseño y organización del espacio típico de la arquitectura del Formativo, especialmente de la Etapa Inicial de la costa central.*

- **Valor Estético / Artístico:** *"(...) La organización del conjunto pone en claro que el espacio culminante era el área correspondiente al área trapezoidal. Sin embargo, lejos de encontrar ahí una esperable estructura piramidal truncada, encontramos el muro encerrando al promontorio. Es importante notar que no se trata de muros de doble cara sino de muros con paramento en un solo lado; algo que correspondería a muros de contención. Además, la ausencia de un volumen significativo de componentes arquitectónicos colapsados pone en duda la existencia de secciones posteriores. A esto debe sumarse el hecho de que el promontorio rocoso ubicado al centro del área trapezoidal aparezca sin cobertura de arena como todos los promontorios de la quebrada. Más aún, se detectó zonas donde se habían extraído bloques de piedra del promontorio, que habría estado cumpliendo funciones de cantera para los constructores de los muros.*

*En conclusión, se trataría de un ambicioso proyecto arquitectónico que involucraba construir una pirámide trunca de grandes dimensiones que iba a cubrir el promontorio natural el cual, sin embargo, iba siendo reducido conforme se extraían materiales para la construcción (**procedimiento y técnica característico del Formativo de la Etapa Inicial**). Por razones por esclarecer, este proyecto quedó inconcluso"*

- **Valor social:** *"(...) El entorno social que forma parte del Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco (Sitio Arqueológico Cerro Blanco Sur), está conformado por el Centro Poblado del mismo nombre, la misma que se encuentra habitando el área colindante por el lado oeste y noroeste del área intangible; sin embargo, su población ha pasado de ser los principales actores llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico, han sido los ocupantes del área donde se ubica el mencionado bien. Esto refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.*

No se tomó conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación".

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al S.A Fortaleza Cerro Blanco, producto de la edificación de una estructura de material noble dentro de su área protegida, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-DF/AMC de fecha 10 de agosto de 2020, se ha determinado que es **leve**, debido a que: **a)** la construcción (asentamiento) de la estructura de material noble, ocupa un área, aproximada, de 150 m<sup>2</sup> y **b)** la alteración ocasionada por la construcción de la estructura precaria, es reversible;

### **DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta Fiscal de inspección de fecha 11 de abril de 2019, en la cual se deja constancia de la inspección realizada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca y personal del Ministerio de Cultura, en el S.A Fortaleza Cerro Blanco, en la cual se identificó entre otras construcciones, la imputada al administrado, quien señaló que es responsable de la construcción e indicó que la Directiva de la Asociación, exigió que construyera, para evitar que el lote sea traspasado.
- Informe Técnico N° D000022-2019-DCS-DFA/MC de fecha 05 de agosto de 2019, elaborado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, quien dejó constancia de la inspección técnica realizada el 11 de abril de 2019, en el S.A Fortaleza Cerro Blanco, identificando labores de construcción (asentamiento de estructura noble 5), de una estructura de material noble, en proceso, conformada por cimientos de cemento y columnas de fierro (columnas sin revestimiento de cemento) ubicadas al interior de la poligonal del bien arqueológico. Se especifica que, como parte de las labores de construcción, se han realizado zanjas, donde se viene vertiendo cemento y colocando columnas de fierro, encontrándose 16 columnas sin revestimiento de cemento. Se identificó en este informe, como presunto responsable, al administrado.
- Informe Técnico N° D000017-2019-DCS-DFA/MC de fecha 08 de julio de 2019, elaborado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, quien dejó constancia, entre otras inspecciones, de la realizada en fecha 02 de julio de 2019, en el S.A Fortaleza Cerro Blanco, en la cual pudo verificar la continuidad de las labores de construcción (asentamiento); conformada por muros de ladrillo y columnas de fierro (con revestimiento de cemento) al interior de la poligonal del bien arqueológico, específicamente se colocaron 20 columnas de fierro y sobre el cimiento se han construido muros de ladrillos con cemento, formando una estructura rectangular que mide, aproximadamente, 15 m de largo y 10 m de ancho, con la fachada principal tarrajada con arena y cemento, con puerta y ventana; identificándose como presunto responsable de esta estructura al Sr. Remigio Rueda Honores.
- Escrito del administrado de fecha 21 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0006991), en el cual si bien solicita se archive el procedimiento sancionador que le ha sido instaurado; reconoce ser responsable de la construcción de la estructura de material noble materia del presente procedimiento, en tanto señala que "(...) *una vez obtenido la constancia de posesión, tuve a bien en realizar una construcción en el área designada por la directiva del citado asentamiento humano*".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-DFA/MC de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que las labores en proceso de construcción de la estructura de material noble imputada al administrado, se identificaron al interior de la poligonal del S.A Fortaleza Cerro Blanco, lo cual ha alterado el bien arqueológico, de forma leve.
- Informe N° 000090-2020-DCS/MC de fecha 04 de octubre de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción al administrado y la ejecución de una medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, consistente en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue ejecutar la estructura de material noble, sin autorización del Ministerio de Cultura, para emplearla como vivienda.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de forma dolosa, toda vez que el bien arqueológico cuenta con un panel de señalización visible, que pone en evidencia su condición cultural, conforme se puede apreciar en el Informe Técnico N° D000017-2019-DCS-DFA/MC, por lo que, cualquier trabajo en el área alrededor de dicho panel, evidencia un actuar con conocimiento e intención de intervenir un área protegida por el Ministerio de Cultura, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de los escritos de descargo del administrado, se advierte que no reconoce la comisión de la infracción que le ha sido imputada, mas bien



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

presenta argumentos tendientes a que cuestionar la imputación de los cargos.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000090-2020-DCS/MC de fecha 04 de octubre de 2020, en el cual se establece que *"La infracción cometida por el administrado Remigio Abdón Rueda Honores (...) contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras externas, por lo tanto, si han podido ser visualizadas desde el exterior"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCSSDFA/MC de fecha 10 de agosto de 2020, la construcción de la estructura de material noble, ha alterado el S.A Fortaleza Cerro Blanco, de forma leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que no existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se encuentra obligada a *"reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC (hoy Ministerio de Cultura)"*, es decir, los costos para reponer el bien al estado anterior a la ejecución de los trabajos no autorizados, deben ser asumidos por el administrado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad del administrado en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del S.A Fortaleza Cerro Blanco, que consiste en la ejecución de una estructura de material noble (asentamiento) de, aproximadamente 150 m<sup>2</sup>, en proceso de construcción, la cual se ejecutó, omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296;

Que, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de la ejecución de una estructura de material noble, ajena al bien arqueológico; **2)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **3)** que, en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer al administrado una sanción de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **4)** que el administrado ha actuado de forma dolosa, toda vez que el bien arqueológico cuenta con un panel de señalización que evidenciaba su condición cultural, frente a cualquier ciudadano; **5)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; **corresponde imponer al administrado, una sanción de DEMOLICIÓN** de la estructura de material noble (estructura 5) de, aproximadamente 150 m2, que se realizó al interior del S.A Fortaleza Cerro Blanco, ya que ello resultará aleccionador y disuasivo de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- IMPONER** una sanción administrativa de **DEMOLICIÓN** contra el administrado REMIGIO ABDON RUEDA HONORES, identificado con DNI N° 43367613, respecto a la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del S.A Fortaleza Cerro Blanco, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, que consiste en la ejecución de una estructura de material noble (asentamiento) de, aproximadamente 150 m2, en proceso de construcción, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° D000090-2019-DCS/MC de fecha 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al administrado señor Remigio Abdón Rueda Honores.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**Artículo 4°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese.**

**Documento firmado digitalmente**

**CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS